

## RESOLUCION N. 02261

### “POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 05432 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 10 de septiembre de 2020 al establecimiento de comercio denominado TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES, ubicado en la Calle 161 A No. 5-15, localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.949.425.

Como resultado de dichas diligencias, la Subdirección emitió el Concepto Técnico 12558 del 25 de octubre de 2021, en los cuáles se evaluaron aspectos técnicos y fácticos relacionados con las emisiones generadas en el establecimiento TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES.

Dentro de los aspectos evaluados, se destacan los siguientes elementos:

##### *“(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO*

***12.1 El establecimiento TALLER DE REPARACION DE MOTORES de propiedad del señor ROBINSON RAMIREZ LOPEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por***

*cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**12.2** *El establecimiento **TALLER DE REPARACION DE MOTORES** de propiedad del señor **ROBINSON RAMIREZ LOPEZ**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

**12.3** *El establecimiento **TALLER DE REPARACION DE MOTORES** de propiedad del señor **ROBINSON RAMIREZ LOPEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de mantenimiento de motores no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)*

Con fundamento en los resultados consignados en el concepto técnico previamente mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental competente, expidió la **Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021**, mediante la cual se impuso al señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, medida preventiva consistente en amonestación escrita, requiriéndole en los siguientes términos:

**“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** al Señor **ROBINSON RAMIREZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.425, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: **TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 12558 del 25 de octubre de 2021**, en los siguientes términos:

1. *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mantenimiento y reparación de motores diesel garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

La Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021, no fue posible comunicarla, por lo que se emitió el memorando 2022IE61188 del 21 de marzo de 2022.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el 28 de junio de 2022 al establecimiento de comercio denominado TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES, consignando los resultados en el Concepto Técnico 11309 del 19 de septiembre de 2022, del cual se destaca los siguientes aspectos:

“(…) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** Debido que actualmente el establecimiento **TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES** propiedad del señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, ya no desarrolla actividades de mantenimiento vehicular en el predio con dirección **Calle 161 A No. 5 - 15** y actualmente este es utilizado únicamente como parqueadero de vehículos, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan en frente a la **Resolución No. 05432 del 22/12/2021** por la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y al expediente **SDA-08-2021-3665** en materia de procesos sancionatorios con el que cuenta en la entidad. (…)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); dispone también, como obligación del Estado y de todas las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), así como de los recursos culturales y naturales del país y la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

De la disposición constitucional citada se desprende el deber del Estado de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que el ambiente constituye, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra fundamento en el hecho de que el ambiente se configura, al mismo tiempo, como un derecho y un bien colectivo que debe ser protegido tanto por el Estado como por los particulares.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y que la empresa, como base del desarrollo, cumple una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría

Distrital de Ambiente, acoge lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

## 2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 35 respectivamente:

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá valerse de todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo por parte del señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES, ubicado en la Calle 161 A No. 5-15 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con base en la información consignada en los Conceptos Técnicos 12558 del 25 de octubre de 2021 y 11309 del 19 de septiembre de 2022, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.

Del análisis de dichos documentos se advierte que, si bien en las visitas iniciales practicadas por la Entidad se identificaron incumplimientos relacionados con el manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de la actividad económica del taller, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico 12558 de 2021, las posteriores actuaciones de control y seguimiento evidenciaron la cesación definitiva de la actividad de mantenimiento vehicular, verificándose que el predio actualmente se utiliza únicamente como parqueadero de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 11309 de 2022.

En consecuencia, no se encuentra acreditada en la actualidad la existencia ni individualización de un hecho susceptible de configurar infracción ambiental, toda vez que ya no se desarrolla actividad económica generadora de emisiones atmosféricas en el inmueble inspeccionado y, por tanto, no subsiste fuente de riesgo o impacto ambiental asociada a la actividad inicialmente observada.

En este contexto, aun cuando existieron hechos objeto de verificación y se impuso en su momento una medida preventiva de amonestación escrita mediante la Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021, las finalidades del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, que atribuye a las sanciones una función preventiva, correctiva y compensatoria, y a las medidas preventivas la finalidad de impedir la continuación del daño, no pueden cumplirse, toda vez que el hecho investigado dejó de existir y la fuente emisora ha sido eliminada.

Debe recordarse que las medidas preventivas tienen carácter transitorio y solo pueden mantenerse mientras subsistan las causas que las originaron. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que estas se levantarán de oficio cuando desaparezcan dichas causas. En el presente caso, los resultados técnicos obtenidos en 2022 demuestran la desaparición de la fuente generadora de emisiones y la utilización del predio para un uso distinto, lo cual elimina el fundamento técnico y jurídico que justificó la imposición de la medida preventiva.

En atención a lo expuesto, corresponde disponer el levantamiento definitivo de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021**, declarar la improcedencia de iniciar o continuar actuaciones sancionatorias ambientales por ausencia de los presupuestos mínimos requeridos y ordenar el archivo del

expediente SDA-08-2021-3665, sin perjuicio de las labores de control y seguimiento que continúan a cargo de esta Autoridad Ambiental.

### III. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2021-3665.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

En consecuencia, y dado que no hay actuaciones jurídicas que expedir de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Entidad encuentra procedente el archivo documental de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2021-3665 en el cual reposa la **Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021**.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal c. del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

*“c. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 05432 del 22 de diciembre de 2021**, al señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.949.425, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE REPARACIÓN DE MOTORES, ubicado en la Calle 161 A No. 5-15 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Advertir al señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, en la Calle 161 A No. 5-15 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2021-3665, perteneciente al señor **ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 de 2021.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2025**

